

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL IX

FREDDIE IRIZARRY
SANTOS

Apelante

v.

ROBERTO ACOSTA
MARTIN, ETC.

Apelado

KLAN201800847

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.
ISCI201700175

Sobre:
Difamación, Libelo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2019.

I.

El 2 de diciembre de 2016 el ingeniero Roberto D. Acosta Martin sometió ante el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), una Querrela ética en contra del ingeniero Freddie Irizarry Santos. En apretada síntesis, alegó que Irizarry Santos incurrió en varias infracciones a los cánones de ética profesional al utilizar información confidencial de un proyecto para beneficio propio.

El 10 de febrero de 2017 Irizarry Santos demandó a Acosta Martin por haber sufrido graves daños y perjuicios a causa de la publicidad del procedimiento ético instado ante el CIAPR. Además, añadió otro evento en el cual alegó que Acosta Marín le manifestó al ingeniero Marlon Cabrera Lafaurié que Irizarry Santos le estaba tratando de robar clientes.

El 26 de abril de 2017, Acosta Marín presentó un documento que intituló *Moción en Solicitud de Desestimación Conforme a Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil*. Expuso que era aplicable la defensa de privilegio de comunicaciones vertidas como parte de un

procedimiento autorizado en ley. A tales efectos, solicitó la desestimación de la reclamación. Por su parte, el 6 de mayo de 2017, Irizarry Santos presentó *Moción en Oposición*.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*. Determinó que, la *Demanda* no exponía una reclamación que ameritara la concesión de un remedio. Indicó que, en todo caso, le corresponderá al CIAPR determinar si las expresiones fueron falsas e imponer las sanciones y remedios que en derecho procedan.

Inconforme, el 8 de diciembre de 2017, Irizarry Santos presentó *Moción de Reconsideración*. El 5 de julio de 2018, notificada el 9, el Foro apelado emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Aun en desacuerdo, el 6 de agosto de 2018, Irizarry Santos recurrió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Planteó:

PRIMER ERROR: ERR[Ó] EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DEL EPIGRAFE AL AMPARO DE LA REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, IGNORANDO EL MARCO JUR[Í]DICO Y JURISPRUDENCIA DE LA MISMA, EN PARTICULAR EN CUANTO AL INTERPRETAR LA CONTROVERSIA DE LA MANERA M[Á]S FAVORABLE AL DEMANDANTE, TOMAR COMO CIERTOS LOS HECHOS BIEN ALEGADOS EN LA DEMANDA Y CONCLUIR QUE EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A REMEDIO ALGUNO BAJO CUALQUIER ESTADO DE DERECHO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI, AL CONSIDERAR AMBAS CAUSAS DE ACCI[Ó]N CONTENIDAS EN LA DEMANDA COMO RELACIONADAS ENTRE S[Í] Y PARTE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO VENTILADO ANTE EL COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR).

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACI[Ó]N DE LA MOCI[Ó]N DE DESESTIMACI[Ó]N Y SUS R[É]PLICAS Y D[Ú]PLICAS Y EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO A DICHA ADJUDICACI[Ó]N, ABUSANDO DE SU DISCRECI[Ó]N, ESPECIALMENTE DECIDIENDO UNA MOCI[Ó]N DE RECONSIDERACI[Ó]N A FAVOR DEL DEMANDADO, QUIEN NI TAN SIQUIERA SE OPUSO NI SE PRONUNCI[Ó] A LA MISMA, DEMOSTRANDO EN DICHO PROCESO ERROR, PREJUICIO Y PARCIALIDAD.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

II.

Nuestra Constitución dispone en la Sección 8 del Artículo II que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.¹ De esta disposición surge la protección a un ciudadano contra la difamación. La difamación se ha definido como “[d]esacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”.² A su vez, la protección contra expresiones difamatorias se encuentra tipificada en la *Ley de Libelo y Calumnia*.³

En *Clavell v. El Vocero de P.R.*, el Tribunal Supremo determinó que “[d]os preceptos constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico enmarcan el derecho de difamación”.⁴ Por un lado, el Tribunal Supremo se refiere al derecho de cada ciudadano contra ataques abusivos a su honra y reputación *vis a vis* con el derecho de todo ciudadano a la libertad de expresión o prensa.

Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Para que una persona privada tenga éxito en su causa de acción por difamación, deberá probar: (1) que la información difamatoria publicada es falsa, (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que su publicación le causó daños reales.⁵

La reclamación por difamación tiene dos vertientes en las cuales admite una reclamación por libelo y otra por calumnia.

¹ Const. P.R., Art. II, Sec. 8, LPR Tomo 1.

² *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427, 441 (1999).

³ 32 LPR § 3141 *et seq.*

⁴ 115 DPR 685, 690-692 (1984).

⁵ *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

Cuando la reclamación por difamación sea por libelo, la persona privada deberá probar, además de los elementos antes mencionados, la existencia de un récord permanente de la expresión difamatoria. Por otro lado, la calumnia se configura cuando se realiza una expresión oral difamatoria y se prueban los otros elementos de la causa de acción por difamación.⁶ El concepto negligente en una acción de daños y perjuicios de difamación por libelo es equivalente al concepto tradicional de negligencia en una reclamación extracontractual por daños y perjuicios.

La Sección 2 de la *Ley de Libelo y Calumnia*,⁷ define el término libelo como:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonrarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

Por otro lado, la Sección 3 de la *Ley de Libelo y Calumnia*, define la calumnia como aquella “[p]ublicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos”.⁸

En Puerto Rico, nuestro ordenamiento civil reconoce el privilegio de inmunidad judicial. La Sección 4 de la *Ley de Libelo y Calumnia*,⁹ establece que:

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera

⁶ *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 325 (1994).

⁷ 32 LPRA § 3142.

⁸ 32 LPRA § 3143.

⁹ 32 LPRA § 3144.

autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:

[...]

Segundo. - En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.

[...]

En *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, el Tribunal Supremo interpretó esta defensa señalando, que el privilegio “[s]e extiende también a lo expresado con relación a las controversias, ya sea a través de las alegaciones, en declaraciones juradas o en corte abierta [...]”.¹⁰ Incluso, la protección que brinda el privilegio de inmunidad judicial incluye “toda expresión vertida en el curso de un procedimiento de carácter legal, aunque sea falsa o difamatoria”.¹¹ Por otro lado, en *Jiménez Álvarez v. Silén Maldonado*, expresó que “[c]ualquier manifestación allí aseverada estaría impedida de considerarse como maliciosa para propósitos de una acción de libelo si ésta tiene algún tipo de relación con el asunto en controversia”.¹²

La Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil,¹³ permite a la parte demandada presentar como defensa una moción de desestimación cuando la reclamación de la parte demandante deje de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹⁴ Los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda al momento de considerar una moción de desestimación.¹⁵ Además, deberá considerar los hechos de la manera más favorable para la parte demandante.¹⁶

No obstante, eso no significa que la parte demandante siempre prevalecerá al momento de considerarse una moción de desestimación. La parte demandada podrá prevalecer en su solicitud

¹⁰ 189 DPR 123, 157 (2013).

¹¹ Íd.

¹² 131 DPR 91, 99-100 (1992).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

¹⁴ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

¹⁵ *Colon Rivera et al v. ELA*, 180 DPR 1033, 1049 (2013).

¹⁶ Íd.

si demuestra, a satisfacción del tribunal, que “[e]l demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”.¹⁷

Por último, la moción de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento jurídico para permitir que se modifiquen órdenes, resoluciones y sentencias.¹⁸ Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil,¹⁹ atiende lo pertinente a la solicitud de reconsideración de una sentencia emitida por el tribunal. Sobre ello, la referida regla le permite a la parte adversamente afectada por una sentencia presentar una moción de reconsideración dentro del término de 15 días a partir de su notificación.²⁰ La referida moción es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento para permitir que un tribunal modifique su fallo y enmiende o corrija los errores en que hubiese incurrido.²¹

III.

No le asiste razón al señor Irizarry Santos al insistir en que el Foro apelado erró al desestimar su reclamación, toda vez que al evaluar una moción de desestimación se deben de tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda y considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Desatiende que, si bien el tribunal debe realizar dicho ejercicio, solo se considerarán de forma favorable solamente cuando exista duda sobre la existencia de un remedio en ley que le pueda favorecer.

En cuanto a ello, Acosta Marín estableció exitosamente la aplicabilidad de la doctrina del privilegio de inmunidad judicial que provee la sección 4 de la *Ley de Libelo y Calumnia*.²² Mediante dicha

¹⁷ *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

¹⁸ J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, IV, pág. 1366.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

²⁰ *Íd.*

²¹ *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 609 (1997).

²² *Supra*.

sección, nuestro ordenamiento legal impide que Irizarry Santos prevalezca de cualquier manera en una acción por libelo, puesto que el CIAPR tiene facultad en ley para atender las reclamaciones y/o querellas éticas que se presenten dentro de su jurisdicción.²³

Por otro lado, en cuanto a la causa de acción independiente por calumnia en la que alegadamente el señor Acosta Marín le comentó al ingeniero Cabrera Lafaurié que Irizarry Santos intentaba robarle clientes a éste, es improcedente. Ciertamente, ese es uno de los puntos que resalta Acosta Marín en su querrela, la cual es parte de un procedimiento disciplinario público que impide nuestra intervención ante la aplicación de la doctrina del privilegio de inmunidad judicial. Por tanto, aun tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la *Demanda* presentada por Irizarry Santos, nuestro sistema legal es claro en cuanto a la improcedencia de su reclamación bajo las circunstancias particulares del presente caso.

Por último, tampoco procede el tercer señalamiento de error. El hecho escueto de que Acosta Martin no presentara oposición a la *Moción de Reconsideración* no impedía que el Tribunal de Primera Instancia sostuviera su determinación inicial. La determinación de reconsiderar su dictamen es un poder inherente del foro apelado, quien podrá acoger los nuevos planteamientos presentados con el propósito de enmendar o corregir los errores que haya podido cometer. Por tal razón, entendemos que no erró el foro apelado al declarar No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* sin que Acosta Martin presentara su oposición.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

²³ Véase *Ley para crear el Colegio de Ingenieros y Agrimensores*, Ley 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, 20 LPRA § 731 *et seq.*; y *Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico*, CIAPR CIAPR-R-001.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones